CAMARA EN LO PENAL
C/ MODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 17 AÑO 2018
LUCIA BORJAS
SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de J. de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. Guillermo Alberto MÜLLER, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis M. PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 71.392, Carpeta individual n° 8625,** caratulada: **"PROCADURIA DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTROS EXTORSIVOS S/ INFRACCION LEY 26.364",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Martín Eduardo Cárcamo,** el Abogado de Confianza , Dr. J. J. P. y la imputada N. E. A. y

---------- **CONSIDERANDO:**----------

Que los días cuatro y seis del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art, 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de N. E. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes Cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de N. E. A. contra la resolución n° 1667/2018?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° par., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr.

Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis M. Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo).-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

L- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza de N. E. A., Dr. F. M., contra la Resolución N° 1667/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, por la que el Juez Penal, Dr. Martín Ernesto Cosmaro, resolvió rechazar el acuerdo de juicio abreviado formalizado por las partes por considerar que la pena a aplicar sería superior a la acordada. -

1.- El recurrente se agravia por cuanto considera que la decisión adoptada por el Magistrado carece de fundamentación e importa una clara extralimitacíón de sus funciones, oponiéndose incluso a precedentes de este Tribunal.-

Señaló, que la cantidad de injusto debe girar en función de las conductas debidamente acreditadas y de la intensidad con la que se lesiona el bien jurídico protegido en estas figuras legales y que tiene conexión con el principio de proporcionalidad concluyendo que la reducción en un tercio en la escala penal considerada inconstitucional guarda proporción en relación a las escalas de las figuras agravadas de los Arts. 126 y 127 bis del C.P.-

Agregó que los mínimos de las escalas penales señalan tan solo un límite al poder cuantíficador de los jueces y que la pena de cuatro años excede del reproche que cabe formularle y en consecuencia corresponde apartarse de dicha regla y en definitiva establecer una sanción proporcionada a la culpabilidad y que conforme a ello se entiende sería de dos años y ocho meses de prisión y en el caso concreto de la señora A. tres años de prisión en suspenso.-

En definitiva solicitó que se anule la resolución impugnada y se disponga la continuación del trámite del procedimiento abreviado para que un Juez distinto se expida al respecto. Hizo expresa reserva del caso federal.-

2.- Emplazado el Ministerio Público Fiscal de conformidad al Art. 384 del C.P.P, no contestó ni adhirió al recurso.-

3. - En oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P, la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos del recurso, en tanto el Fiscal General, Dr. Martín Cárcamo, compareció y respondió los agravios planteados por el recurrente y pese a promover el trámite suscribiendo el acuerdo de juicio abreviado, se pronunció por el rechazo del recurso en el entendimiento que el Juez Penal dio suficientes y válidos fundamentos para no homologar el acuerdo.-

Sostuvo que en principio consideró el planteo efectuado por la Defensa previo a la audiencia preliminar por el que solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de las escalas penales contenidas en los arts. 125 bis y 217 del Código Penal, señalando que la Juez de la etapa preliminar dispuso diferir su tratamiento para el debate, suscribiendo posteriormente el acuerdo previo al acto mencionado, evaluando seriamente la disparidad de las penas previstas y la afectación del principio de proporcionalidad; no obstante ello acepta que la decisión se encuentra dentro de las posibles y que la posición y fundamentos brindados por el Magistrado para rechazar el planteo resultan atendibles por lo que la desestimación contiene una respuesta suficientemente motivada y que en definitiva los fundamentos que dan sustento al agravio del impugnante no alcanzan a conmover la decisión y corresponde el rechazo del recurso.-

II.- Para iniciar el tratamiento de la cuestión a decidir considero útil transcribir los hechos atribuidos a la Sra. N. E. A. conforme la acusación; sostiene el Ministerio Público Fiscal que: “Entre, el día 02 de Mayo de 2015 y el día 25 de Junio de 2015, en el horario comprendido entre las 23:30 hs. y las 06 hs., en el interior del local comercial “Cabaret Z.”, sito en calle Ameghino N° X de ésta ciudad, la imputada N. E. A., propietaria y, administradora del salón nocturno, aprovechando la actividad comercial de “copas2 desplegada por al menos 10 damas de sala concurrentes al establecimiento y la utilización de 2 dormitorios privados instalados dentro del recinto comercial habilitado, posibilitó el ejercicio de la prostitución de tres damas de sala, encontrándose entre ellas J. S., L. del A. S. y C. M. A. C.. Asimismo, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la imputada N. E. A. propietaria y administradora

del salón nocturno, explotó comercialmente el ejercicio de la prostitución ajena de al menos tres personas, encontrándose entre ellas J. S., L. del A. S. y C. M. A. C., y percibió, por anticipado en dinero en efectivo, el pago por los servicios sexuales prestados en el interior de local comercial por esas tres damas de sala a las que les abonó a la finalización de la jornada nocturna yen dinero en efectivo, un porcentaje de entre el 50% y el 60%, del valor de los servicios sexuales prestados por cada un una de ellas.”,-

Los mismos fueron calificados provisoriamente cono Facilitación de la Prostitución en concurso ideal con Explotación económica de la Prostitución, al menos tres hechos, los que concurren materialmente entre sí (arts. 125 bis, 54, 127 y 55 del C.P.), pretendiendo la aplicación de una pena de cuatro a cinco años de prisión.-

1.- En función de los argumentos brindados por las partes con la finalidad de explicar como y porque llegaron a suscribir el acuerdo de juicio abreviado, corresponde en principio verificar lo actuado con posterioridad a la acusación.-

Emplazada la Defensa en los términos del arto 294 del C.P.P. se presentó y objetó la acusación en cuanto al monto de pena estimado por el órgano acusador y la adjudicación de los hechos en carácter de autora, cuestionando la calificación legal efectuada, sosteniendo que las figuras Seccionadas resultan incompatibles -ver fs. 39/40-.-

Posteriormente fue señalada audiencia preliminar, la que debió ser reprogramada en reiteradas oportunidades presentándose nuevamente el Sr. Defensor de Confianza solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 125 bis *y* 127 del Código Penal, reiterando su disconformidad con las normas de fondo seleccionadas.-

Llegado el momento procesal el Defensor de Confianza, Dr. L. P., no insistió con los planteos, no objetó la acusación y la Juez pasó a dictar el auto de apertura del Juicio Oral.-

De los registros del acto no surgen circunstancias o motivos que expliquen porque la Dra. Olavarría no cumplió con la manda del art. 295 del C.P.P. en cuanto debió iniciar la audiencia exponiendo sintéticamente las presentaciones de los intervinientes para decidir en primer término sobre la admisibilidad de la acusación dado

que no existían pedidos de suspensión de juicio a prueba, ni de procedimiento abreviado, no obstante ello avanzó y al conceder la palabra al Defensor, como ya mencioné, no objetó la acusación, ni hizo referencia a sus presentaciones anteriores, solo informó que había iniciado negociaciones con el Fiscal General para arribar a un acuerdo y proceder abreviadamente en la instancia posterior, por lo tanto la Magistrado pasó directamente a resolver dictando el correspondiente auto de elevación a juicio.-

Más allá de lo cuestionable que resulta hasta aquí el trámite no es cierta aquella afirmación del Fiscal que la Juez resolvió diferir el tratamiento de este planteo para la etapa del juicio y tampoco se comprende porqué no formularon el pedido de proceder abreviadamente en tal instancia cuando ya se había avanzado sobre un acuerdo con el Titular de la Acción a dichos del defensor; lo concreto es que previo a la audiencia de debate concurrieron las partes y la imputada con la solicitud en la que acordaron la admisión de los hechos descriptos en la acusación, la participación de la Sra. A. y una pena inferior no solo a la estimada en la acusación sino también inferior a los mínimos legales previstos en las normas de fondo seleccionadas con una cláusula en la que solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las escalas punitivas previstas en los arts. 125 bis y 127 del C.P. estableciendo que la misma debe quedar conformada con un mínimo de 2 años y 8 meses de prisión y un máximo legal en 4 años (ver cláusula “tercera”).-

Al celebrarse la audiencia para el tratamiento del acuerdo a defensa argumentó trayendo aquellos fundamentos brindados en la presentación realizada en oportunidad del art. 294 del C.P.P., los que desde luego fueron compartidos y desarrollados por el Titular de la acción, pasando a resolver el Juez interviniente emitiendo la resolución en crisis.-

2.- Considero que la cuestión a dilucidar se vincula al alcance del término “seriedad del acuerdo” relacionado con el que se impone atribuir a la expresión contenida en el art. 355, 3° párrafo del C.P.P. que contempla uno de los supuestos por el que el Juez puede rechazar el acuerdo, al señalar “ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida”.-

La Defensa en el escrito denuncia que el aquo se apartó de la Jurisprudencia de este Tribunal en el caso “C.” (Sent. N° 3/2009), pero en aquel el Juez Penal rechazó un acuerdo sobre la base de no compartir la calificación legal propuesta por las partes. Fue entonces que esta Cámara sentó el criterio que “si los preceptos jurídicos en los que las partes pretendían subsumir el hecho estaban dentro de la gama de posibilidades admisibles a partir de la plataforma fáctica dada, los Magistrados debían admitir la vía, a riesgo en caso de no hacerlo, de inmiscuirse indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal, violentando la naturaleza acusatoria del rito vigente.”, por lo tanto no es el supuesto que aquí debemos analizar.-

También ha dicho este cuerpo, en función de tal precederte, que si la calificación jurídica propuesta debe estar dentro de las posibilidades lo mismo cabe para la pena, es decir, el monto propuesto debe estar dentro de las chances que hubiese tenido para decidir un Tribunal de Juicio (Sent. N° 25/2011- Carpeta N° 3274), por ende por el principio de legalidad de las penas, el Fiscal se encuentra autorizado a pactar un monto que no supere el mínimo legal, incluso acordar la modalidad de cumplimiento de la sanción.-

Pero en el caso las partes ha ido más allá y proponen una pena inferior al mínimo legal y para ello propician la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal de las normas de fondo seleccionadas.-

El aquo procedió conforme la manda del art. 355 del C.P.P, controló la existencia de la cuerdo pasando a tratar todas las cuestiones propias de un pronunciamiento definitivo concluyendo por la existencia de los hechos de la acusación y la participación de la imputada en base a la seriedad de las pruebas acopiadas por el Titular del Acción en la etapa investigativa; así también compartió la calificación legal propuesta por encontrarse dentro de la gama de posibilidades pero al analizar el monto de la sanción pactada en función de los fundamentos brindados por los interesados consideró que corresponde indefectiblemente una pena superior a la requerida, no admitiendo el acuerdo rechazando acertadamente la moción de declarar la inconstitucionalidad de las escalas penales contempladas en los arts. 125 bis y 127 del Código Penal.-

Objetivamente las partes acordaron la imposición de una pena ilegal y sin que este análisis implique algún grado de prejuzgamiento, los fundamentos que sustentaron la pretensa declaración de inconstitucionalidad de las normas no son de entidad, ni se alcanza a comprende el paralelismo que intentan trazar con la problemática que plantea el art. 119, cuarto párrafo del C.P. al asignar la misma pena en los supuestos de agravamiento de los hechos que anteriormente fueron valorados como distintos, el abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso camal o bien como llegan a construir una escala penal que en su mínimo sería 2 años y 8 meses de prisión y en su máximo cuatro años y como bien lo ha dicho el aquo "...una propuesta de este tipo no debe ser analizada en el narco de un acuerdo de juicio abreviado, pues, desde mi modo de ver, para echar mano a tal cuestionado mecanismo sería imperante decidir conforme al principio de inmediación, que exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción".-

En tomo a la cuestión sostengo que si bien para corregir la desproporcionalidad y desigualdad de las penas contempladas para los ilícitos el control de constitucionalidad resulta una herramienta válida, solo puede hacerse en el caso concreto y debe demostrar el postulante que la pena prevista es considerablemente desproporcionada e injusta (Sent. N° 24/2013 -Carpeta N° 5392 Oficina Judicial Sarmiento), y ello no es posible en el marco de un juicio abreviado resultando insoslayable el juicio oral, como bien lo ha expresado el Juez de grado, ámbito en el que quedan resguardadas ampliamente todas las garantías del imputado, por lo que mi voto será por el rechazo del recurso.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias. Asimismo, también he de tener por reproducida la secuencia que exhibió el caso en la instancia anterior, es decir en todo lo concerniente a la presentación de la acusación pública, su contralor, audiencia

preliminar, etc.-

II. - 1) Conforme nuestros precedentes, tales como las sentencias n° 7/12, 11 y 36/13, 16/14 y 26/15, uno de los presupuestos clave en materia de una hipotética reducción de los mínimos legales de las escalas penales, pasa por el principio acusatorio; de manera entonces que, para que sea posible analizar la procedencia de aquella clase de peticiones, debe contarse en primer término con la conformidad del Fiscal (cfr. CFCas. Pen., Sala II, sentencia n° 299/13, causa: "Ríos, Mauricio David").-

Por otra parte, la doctrina legal de la Sala Penal del STJ provincial, ha puesto de resalto de modo inveterado el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Judicatura, v. ,g. entre muchos otros, en el precedente de la sentencia n° 24/14, voto del Ministro Pfleger, causa: "H., J. s/ Homicidio en grado de tentativa en concurso real con daño calificadlo si Impugnación", Expte. n^{0} 22.988, cuando sostuvo en orden a la denominada "perforación del mínimo legal de la sanción acuñada en un tipo penal", que: "...Verificar la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de una norma penal concreta frente al caso concreto importa, a mi juicio y en la línea antes enunciada, trabajar sobre diversos aspectos que le son atinentes. La primera cuestión a considerar es aquella que involucra la legalidad formal. La ley penal ha de manar del órgano competente para su dictado y hallarse debidamente promulgada. El modo procedimental está en el propio texto constitucional que guiará en el análisis: la Ley escrita y cierta ha de nacer conforme el proceso de formación regulado por los artículos 77 a 84 de la C.N. Revisado este aspecto, ha de prestarse atención a si, sustancialmente, esa expresión estatal posee las exigencias de las normas punitivas, a saber: a. carácter general, b. descripción clara y específica de conductas punibles, sin que se defiera revelar su contenido a la voluntad de otros órganos, c. que en principio no posea efectos retroactivos, d. que resulte razonable a los propósitos de su sanción, e. que sea idónea, necesaria y proporcional f. que se corresponda con el sistema de valores consagrado por la propia Constitución. Hasta aquí todo aparece relativamente sencillo y el control aceptable porque los estándares de validación (reglas epistemológicas) son muy claros. Pero hay planos de análisis

significativamente más complejos, y son aquellos que sitúan a los Jueces al límite de su capacidad.... Porque una delgada línea separa el ámbito pleno que da sentido a la actividad del Poder Judicial de la subrogación ilegítima de las potestades del Legislador, y es un camino que se debe recorrer con extrema cautela. Y por extrema cautela no implico a la cobardía intelectual, sino al miramiento, a la consideración prudente de la función política que se cumple, cuando se sustrae la Ley del caso. Acostumbrados a echar mano de recursos retóricos vacíos de contenido se encuentra en lo dicho **el por qué afirmamos la condición de "última** ratio" que posee el control de constitucionalidad...." (el destacado me pertenece).-

Ahora bien, en el presente caso, aquel extremo de la voluntad o aquiescencia del Ministerio Público Fiscal, quedó asegurado según el documento de "acuerdo de juicio abreviado" presentado en la Oficina Judicial local, con fecha 8 de mayo del corriente año, suscripto por el codefensor de confianza de la acusada N. E. A. y el acusador público, en el cual se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las escalas punitivas previstas en las normas de los arts. 125 bis y 127 del C.P. aplicables al caso, estableciendo su mínimo legal en 2 años y ocho meses de prisión, y su máximo legal en 4 años de prisión; como asimismo, sigue vigente la posición favorable del Ministerio Público Fiscal, a la reducción de las escalas de los arts. 125 bis y 127 del CP, según la exposición que efectuó en la audiencia del art. 385 del CPP, ante este Tribunal de impugnación -aunque no adhiriera al recurso ordinario de la Defensa, por entender que al haber rechazado el Juez Penal interviniente el pedido de declaración de inconstitucionalidád, de los montos de pena referidos, entonces no es posible ya insistir con la homologación del acuerdo, que contaba entre sus presupuestos con aquella posible mengua-.-

Resta por evaluar si, de acuerdo al principio de *última ratio* ya citado, sería posible receptar favorablemente en nuestro caso, el pedido de declaración de inconstitucionalidad de las escalas penales de referencia, avalado por el Ministerio de la acusación que es custodio de la legalidad.-

2) Somos de la opinión que el óbice, para la procedencia

de la pretensa reducción de los montos mínimos de pena, en el presente supuesto, se halla en la naturaleza de este instituto procesal elegido por las partes, precisamente caracterizado por la simplificación del rito, con omisión de la amplitud de discusión y controversia propias de la audiencia de debate -juicio ordinario-. En efecto, si partimos de la base que una declaración de inconstitucionalidad es excepcional, tal como lo enseña la jurisprudencia del Alto Tribunal local ya citada precedentemente, entonces va de suyo que aquel cuestionamiento a la validez de una ley, no puede ser el producto de un pacto entre las partes interesadas, que luego se somete a una mera aprobación del órgano jurisdiccional; sino que, por el contrario, exige una discusión profunda en las condiciones ideales de un juicio ordinario, con alegaciones de Derecho constitucional, etc., propio de la normativa de los arts. 329 y ss., 343, y ss., y ccs., del CPP (interpretación analógica).-

La aplicación de una pena "acorde con la gravedad del hecho", no sólo es una garantía para el imputado, sino también para la víctima del delito, en su "derecho a una reparación integral", que comprende además conocer la verdad sobre el modo en que acontecieron los hechos, controlar la producción de la prueba, ventilar el suceso ante toda la sociedad en una audiencia pública, etc. (cfr. Sabrina E. Namer: "La autonomía del querellante y el derecho de jurisdicción", en la obra colectiva *El sistema penal en la sentencias recientes de los órganos Interamericanos de protección de los derechos humanos*, Daniel Pastor, Director, Nicolás Guzmán - Coordinado", edit. Ad-hoc, págs. 319 y ss.).-

Recordemos que algunas de las deficiencias más usuales en este tipo de alternativas consensuales -como el procedimiento abreviado-, acerca de las cuales reiteradamente se ha llamado la atención en el derecho comparado (v.g. en Italia), consisten que si bien se trata de "... mecanismos procesales concebidos en una visión pragmática de deflación y descongestión de la máquina judicial, y ... orientados a lograr su mayor eficiencia"; sin embargo, "... estos mismos mecanismos tienen fuelles implicaciones sustanciales ... en efecto, no es claro hasta qué punto esos mecanismos sean compatibles con los fines de la prevención general **y** especial que **las penas** deberían perseguir en teoría. No obstante la

sucesiva intervención correctiva de la Corte Constitucional, que le impone al juez evaluar la ‘congruencia’ reeducativa de la pena acordada, subsiste todavía la **dificultad objetiva** para encaminar en sentido preventivo-reeducador una pena cuya determinación **depende en gran medida de las partes"** (cfr. Fiandaca-Musco, *Derecho Penal. Parte general,* edit. Temis, Bogota- Colombia, año 2006, p. 715, el destacado me pertenece).-

En el Derecho español, también se ha advertido en el sentido que los operadores jurídicos y el mismo imputado, tenderán a acomodar su comportamiento forense a la consecución de un acuerdo, de la clase que sea, "... en detrimento de las garantías y las herramientas legales diseñadas para evitar situaciones abusivas”; añadiendo por lo demás, que“... esos intereses particulares **no siempre** estarán en consonancia con el interés públíco. Antes, al contrario, el principio de oportunidad propiciará la penetración en el proceso penal de factores **de índole personal** atinentes a esos sujetos y **de nulo significado penológico,** como entre otros se cuenta la incidencia en las decisiones negociadoras de la acumulación de trabajo, ...etcétera” (cfr. Nicolás Cabezudo Rodríguez, *Los principios de legalidad procesal y penal subvertidos. Pragmatismo y reforma de la Justicia*, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2013-2, edit. Rubirzal-Culzoni, año 2014, ps. 109 y ss., el destacado me pertenece).-

Concluye explicando el autor citado (p. 145), que las últimas reformas procesales, y los sucesivos proyectos de nuevos Códigos procesales, hacen patente la voluntad del legislador (y prelegislado) de favorecer la solución consensual de los conflictos penales a través de la conformidad, como una alternativa más asequible frente a un debido proceso en crisis; por lo que propone el jurista que el Estado debiera reconducir su política legislativa y presupuestaria, para que la Adminisiración de Justicia responda plenamente a las exigencias constitucionales, y ello pasa por " fortalecer la posición de la autoridad judicial como magistratura de amparo de los derechos fundamentales” -lo que, por otra parte, también se ve dificultado por “el auge" que viene experimentando el Ministerio Público en el marco de la Justicia penal-.-

Por nuestra parte, reiteradamente hemos recordado que la tarea

individualizadora de la sanción en su conjunto, debe estar dotada de fundamentación suficiente y aqui también se exige apego a la legalidad, inclusive en un procedimiento abreviado (cfr. Perfecto Andrés Ibáñez, *La sentencia pena*, en la obra: *Justicia penal, derechos y garantías*, colección *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, dirigida por Manuel Atienza, editoriales Palestra de Lima y Temis de Bogotá, año 2007, págs. 43 y ss., v.g. sentencia n° 10/17, entre otras).-

3) En este marco de interpretación, corresponde entonces rechazar el recurso ordinario intentado, y confirmar íntegramente la sentencia venida en impugnación; por compartirse su fundamentación, toda vez que el rechazo del acuerdo abreviado, ha sido correctamente motivado en la hipótesis que contempla el art. 355 del CPP, 3° párrafo, 2° supuesto -es decir, cuando la pena aplicable al caso, debería ser superior a lo acordado-. De esta forma, se apunta a evitar la homologación de la imposición de penas, que no contemplen en su fundamentación, los requerimientos ya reseñados suscintamente -siguiendo la dogmática procesal penal, en la materia-.-

Particularmente, y a mayor abundamiento, comparto el criterio del Juez Penal *a quo*, en el sentido que está claro que el legislador ha querido imponer, en el caso, una pena de cumplimiento efectivo, ya que la escala parte desde los cuatro años de prisión -además, se agrava la penalidad, en caso de víctimas menores de edad-; por lo cual entonces, no se advierte la desproporción invocada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, ni en definitiva tampoco una "franca violación a principios de proporcionalidad y de humanidad, que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes".-

III.- Por todo lo expuesto hasta aquí, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I. - No he de reiterar, en honor a la brevedad, el detalle de os agravios de la Defensa, argumentos del Ministerio Fiscal, ni de los términos de la Sentencia venida en impugnación, remitiendo a tal fin a lo expuesto en el voto que principia este Acuerdo.- Solo he de aludir, pues lo considero necesario a los efectos del análisis que

pretendo realizar, a algunos aspectos vinculados a determinados actos procesales llevados a cabo, especialmente la Acusación pública y la Audiencia Preliminar. -

II. - El Fiscal actuante, en el escrito acusatorio, calificó los hechos de autos como Facilitación de la Prostitución en concurso ideal con Explotación económica de la misma, tres hechos en concurso real (arts. 125 bis, 127, 54, 55 y 45 CP.), en calidad de autor para A.. El mínimo de la escala, así configurada, inicia en los cuatros años de prisión.-

En la Audiencia Preliminar, las partes propusieron un acuerdo abreviado que contemplaba una pena por debajo de dicho mínimo. Sin perjuicio que originariamente pudo advertirse que la Defensa intentaría efectuar un planteo de inconstitucionalidad de las normas de fondo, en definitiva no lo propició, y aplazada la decisión respecto del negocio abreviado, otro Magistrado lo rechazó fundamentalmente en virtud que la sanción negociada lo estaba por debajo de las posibilidades del precepto de fondo provisoriamente propuesto por el Ministerio Fiscal en la aludida Acusación.-

III.- Entonces el Debate debía girar sobre la tipificación determinada en la Acusación, lo cual nos lleva a otro tema, que consiste en el valor de dicha calificación provisoria. -

Lo que no es posible negar es que posee un significado, tanto por su inclusión como recaudo del acto previsto en el art. 291 del CPPCh, como por la estricta regulación de los posibles cambios posteriores en el significado jurídico de los hechos contenidos en la Acusación, de lo que dan cuenta los arts. 298, 322 y 332 de dicho cuerpo legal.-

Entonces, podemos concluir en que la calificación jurídica de la Acusación, si bien provisoria, es de observancia plena hasta el inicio del Debate propiamente dicho, en la medida en que no haya sido cuestionada previamente, lo que aquí no ocurrió.-

Desde ya que en el transcurso del Juicio pueden verificarse circunstancias que la modifiquen, y que permitan a los Jueces del Debate decidir siguiendo

la regla del principio ”iura novit curia”, sin que prevalezca el criterio jurídico del Ministerio Fiscal, o eventualmente del Magistrado del acto previsto en el arto 295 del rito, pues todo el sistema adjetivo sancionado por la Ley XV nro. 9 se basa en otro principio, el de la centralidad del Juicio, por lo cual, en resumidas cuentas, siempre deberá prevalecer la adecuación típica de los Magistrados del Debate, en la medida, si hubiere cambios, que los mismos no irroguen un menoscabo indebido al derecho de defensa.-

No obstante, una de las consecuencias prácticas de la determinación de los preceptos jurídicos aplicables en la Acusación resulta la utilización de la vía abreviada, y es lo que ha ocurrido en este caso, en el que las partes propusieron el acuerdo, pero no se atuvieron al precepto sobre el que giraba el trámite hasta el momento respecto del monto de la pena.-

Eduardo Jauchen aporta, comentando el orden adjetivo de la Provincia de Santa Fé, que admite la abreviación aún en el transcurso del debate, que en dicho supuesto el Tribunal debe limitarse a que no exista incompatibilidad manifiesta entre las circunstancias acreditadas y admitidas y la calificación que lleve a un sistema de verdad consensuada (Tratado del Derecho Procesal Penal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. III pag. 532).-

IV.- En definitiva, si cabe asignar tal valor a la calificación provisoria de la Acusación, y esta no fue objetada, proponer una pena por debajo de la escala del precepto allí utilizado configura una sanción ilegal, y así lo decidió correctamente al A-quo por lo cual corresponde confirmar la decisión impugnada, lo cual por otra parte fue el sentido en que se expidió el Ministerio Fiscal en la Audiencia del art, 385 el CPPCh.. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada N. E. A., contra la Resolución N° 1667/2018, dictada en fecha 15 de mayo del corriente año; confirmar en todas sus partes la resolución mencionada y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación por unanimidad de la cuestión precedente, adhiero a la propuesta que antecede, en orden al pronunciamiento que corresponde dictar en el caso.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: Atento al resultado de la deliberación y votación por unanimidad de la cuestión precedente, coincido con la propuesta que antecede en orden al pronunciamiento que corresponde dictar en el caso.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa de la acusada N. E. A., contra la Resolución N°1667/2018 dictada en fecha 15 de mayo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del *CPP).* ----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la resolución mencionada.----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Muller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL